

Memoria de la Asamblea Anual del Consejo de L'Union Internationale des Avocats: México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente. Volumen editado bajo la dirección de LUIS CHICO GOERNE. México, "Editorial Jus," 1955, 320 pp.

DEL 20 AL 28 DE ABRIL de 1954 tuvo lugar en México la asamblea anual de la *Union Internationale des Avocats*, organismo con domicilio social en Bruselas y sede administrativa en París. Un año después, en versión bilingüe (española y francesa), se imprimió la Memoria del congreso, llegada a nuestro poder con gran retraso, y de ahí que demos cuenta de ella al cabo de cuatro años de celebrado.

extirpar la degradante y, sin embargo, generalizada mordida, mientras los auxiliares no perciban remuneraciones suficientes, no debería restablecerse el arancel (cfr. Margadant, *Constitución y enjuiciamiento civil*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México," 1956, núm. 24, pp. 218-9). En cuanto a la policía, se impone: a) unificar o, por lo menos, reducir la serie de ellas ahora existentes; b) mejorar su preparación técnica y limpiarla de individuos indignos de pertenecer a ella; c) humanizar sus métodos de investigación, a fin de que la supresión del tormento (y junto a él de otras prácticas execrables, como los baños helados) decretada por el artículo 22 de la Constitución sea una realidad y no una ficción. Por último, en orden a los servicios penitenciarios, confiemos en que los nuevos establecimientos determinen la desaparición de inmoralidades y abusos, con frecuencia señalados por la prensa diaria.

¹⁹ Dedicado a la "Organización judicial en México y en algunas otras naciones" (pp. 235-80). Estos capítulos más o menos comparativos son muy expuestos a incursión en errores, por la dificultad de hallar textos debidamente actualizados. No nos sorprende, pues, que en el libro de Bremauntz se encuentren varias inexactitudes, algunas de las cuales señalamos. *Italia* (pp. 265-6): La Corte Constitucional, secuela de la Ley fundamental de 1947, es el órgano supremo de la justicia de dicha clase; pero la verdadera cabeza de la jurisdicción sigue siéndolo la Corte de Casación, a la que en estas páginas ni se alude. *España* (pp. 267-8): Aunque Franco mediante una farsa plebiscitaria restableció la monarquía (??), no hay rey desde 1931 y, por tanto, la justicia no se administra desde entonces en nomi-

El volumen, editado bajo la dirección de D. Luis Chico Goerne y revisado en cuanto a los textos en francés por el Lic. Roberto Esteva Monroy, se compone de cinco partes: A) lista de delegados a la asamblea y programa de la reunión (pp. 7-17); B) la ponencia de Chico Goerne (aunque suscrita por los demás delegados mexicanos) sobre *La misión del Derecho constitucional dentro de la crisis del Derecho público de Occidente* (pp. 19-45 y 47-73);¹ C) el ciclo relativo a *El juicio mexicano de amparo, en sus aspectos filosófico, formal, internacional y humano*, comprensivo de las siguientes conferencias: a) Mariano Azuela, *El aspecto formal del amparo: Esquema de su evolución histórica y de su estructura general* (pp. 77-88 y 89-100); b) Teófilo Olea y Leyva, *El aspecto filosófico del amparo: Garantías individuales y garantías sociales* (pp. 101-114 y 115-128); c) Felipe Tena Ramírez, *El aspecto mundial del amparo: Su expansión internacional* (pp. 129-152 y 153-176); d) Manuel Herrera y Lasso, *El aspecto humano del amparo: Su sentido nacional* (pp. 177-180 y 181-183); D) *Discursos de juristas mexicanos ante el Consejo*: esta sección, que ocupa más de ochenta páginas (185-267), con brindis, saludos y alocuciones de circunstancias (bienvenida, despedida, etc.), podría haberse suprimido o condensado; E) *Visión de México de los Delegados Extranjeros* (pp. 269-314), o más exactamente: palabras de gratitud por las atenciones recibidas y un par de brevísimas glosas a los citados trabajos de Tena Ramírez y de Herrera y Lasso, merecedoras también de haberse eliminado o resumido.

Lo mejor del libro está constituido por la serie de conferencias acerca del amparo, todas ellas desenvueltas por miembros del entonces dinámico y luego enmudecido "Instituto Nacional del Amparo." Dentro de ella, la de Herrera y Lasso desciende mucho en comparación con las tres restantes.

Aun cuando en esta reseña nos hemos propuesto más una finalidad descriptiva que crítica, no queremos pasar en silencio un par de afirmaciones de D. Teófilo Olea, que nos parecen discutibles (véanse pp. 108 y 121), a saber: la de que el amparo está informado por el principio de *concentración* y la de que de acuerdo con la fórmula de Otero, el juicio constitucional mexicano respondería a "la diferencia que existe entre la *función de anular* del juez, y la *función de derogar y de abrogar* del legislador." En el primer sentido, si bien artículos como el 147, el 151 y el 181 de la Ley de Amparo tienden a la concentración, es dudoso que esta finalidad se satisfaga en un procedimiento donde la escritura pesa más de la cuenta —inclusive, aunque ello resulte paradójico, con alegatos *escritos* en la *audiencia* (cfr. art. 155)—, donde subsiste margen para incidentes de previa substanciación (cfr. art. 35) y que —ahora nos referimos a los amparos directos ante la Suprema Corte— tarda a veces años y hasta decenios en resolverse. En la otra dirección, el amparo no responde al sistema de *anulación* (al menos, en cuanto a declaraciones de inconstitucionalidad *stricto sensu*), o sea el austríaco, surgido a raíz de la Constitución ela-

bre suyo: durante la República se administró en nombre del Estado (art. 94 Const. de 1931). Tampoco existen "tribunales de partido," que no se crearon; y los jueces no ingresan en virtud de "concurso", sino mediante oposición. *Argentina* (pp. 268-9): La Corte Suprema no ha llegado hasta la fecha a funcionar como tribunal de casación, pese a la reforma constitucional de 1949, luego dejada sin efecto: cfr. Sartorio, *La casación argentina* (Buenos Aires, 1951).

¹ La doble paginación que en este y en los sucesivos paréntesis citamos, se corresponde, la primera con la versión española y la segunda con la francesa.

borada por Kelsen en 1920 y, por tanto, posterior al remedio mexicano, sino al norteamericano de *inaplicación*² (cfr. art. 76), aun cuando luego, en virtud de la obligatoriedad atribuida a la jurisprudencia de la Suprema Corte (cfr. art. 14 y 107, frac. XIII, de la Constitución y 193 y ss. de la Ley de Amparo), venga en definitiva a instaurar una solución intermedia. Estamos, en cambio, conformes por completo con el Lic. Olea y Leyva, cuya muerte significó una pérdida irreparable para la magistratura mexicana, cuando afirma que el injerto de la casación con el amparo llevado a cabo por el Constituyente de Querétaro en 1917 dio como resultado que el segundo realice en la actualidad un doble control: de constitucionalidad y de legalidad (cfr. pp. 107-8 y 121-2).³

DR. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
*Investigador de Tiempo Completo del Instituto
de Derecho Comparado de México.*